



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00595-00**

En atención al informe secretarial que antecede y con miras a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m., del 11 de julio de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su

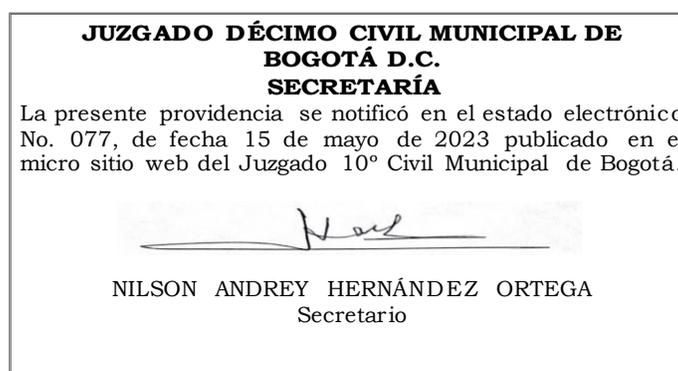
identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745a37e3bdb5a59e140e577ab402fd92b1d90d0f202f605677f099ece14453c**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00**

Se entera a las partes del contenido del oficio n°. 7141323 de 3 de febrero de 2023 de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual informó la inscripción de la demanda respecto al vehículo identificado con la placa DYZ – 123.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e40d42f86b9165202b81b105e94feb3aad69d815f27e584a39051d6fd951bb**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00967-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que el curador designado guardó silencio respecto al nombramiento, se dispone:

- 1.-) Relevar del cargo de curador *ad - litem* al abogado Juan Pablo Martínez Triviño.
- 2.-) Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones que considere pertinentes, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.
- 3.-) Nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que obre como curador *ad-litem* del demandado Wilmar Alonso Villa Pachón.
- 4.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.
- 5.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y realizar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, en la misiva se deberá informar que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más

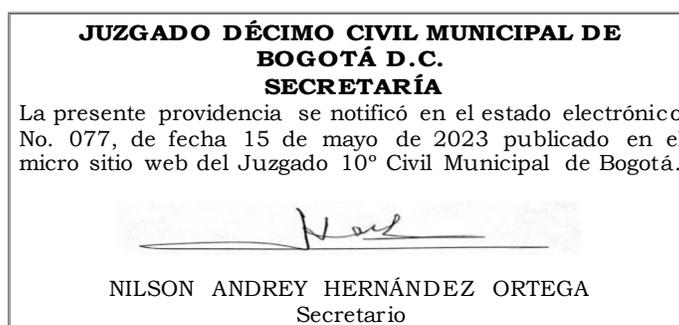
de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (art. 48 – 7 *ibídem*).

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este juzgado es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e602f7ae4d00003415845a41f1fe15672b8d07b6ad073d2f1e4a56c9ab051f**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00226-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Bolívar Castro. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n° 2S499444 diligenciado posteriormente por valor de \$149.232.408,67 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$125.725.845,34 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

ii.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de \$9.362.247,73 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré.

iv.-) La suma de \$14.144.315,6 m/cte, correspondiente a los intereses moratorios.

v.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. el pagaré en blanco n° 2S499444 diligenciado posteriormente por valor de \$149.232.408,67 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 14 de marzo de 2023 fue librado el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Bolívar Castro fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré en blanco n° 2S499444 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados

en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

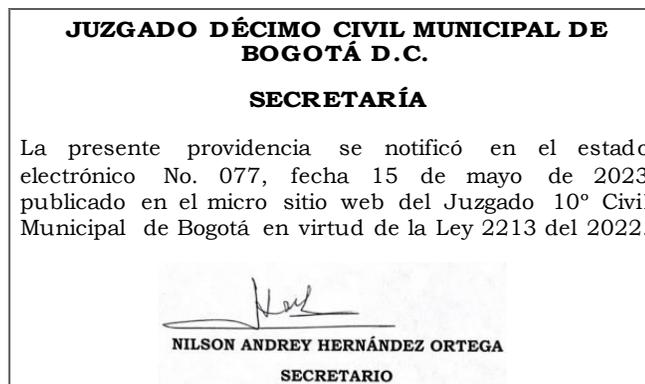
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeca701f1296f51a6046fb28409e9acd0e772819436d7de3d570f8547b263fe**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 1100140030-010-2022-00287-00**

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora del contenido de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte-, en la cual informó que no fue registrada la medida cautelar decretada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20300184 [archivo 11, cdo. E.D.].

De otra parte, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada, según lo requerido por la citada autoridad registral.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365373f3d18c078d8d59f14537e54ce02bb5b6c599389dfb53a9575c864a5b**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00232-00**

Se agrega al expediente las constancias de la remisión del citatorio y el aviso al señor Diego Mauricio Pachón Parada a la dirección física informada en el libelo, en virtud de lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [fls. 3 a 5 y 43 a 45, archivo 12, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Diego Mauricio Pachón Parada fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a628df0fbf9c8bc327169a71f32c0cede6fae59c463787748a49f64e78f39e8**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00**

La sociedad RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento confirió poder especial al abogado Juan Bernardo Tascón Ortiz en procura que represente a esa entidad en el proceso de la referencia [archivo 13 E.D.].

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento del auto que admitió la demanda, acto que se considera realizado en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se reconoce personería al profesional del derecho Juan Bernardo Tascón Ortiz como apoderado judicial de la referida sociedad, en los para los fines y en los términos del poder conferido.

Se ordena a la secretaría que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice el término para contestar la demanda.

Notifíquese,

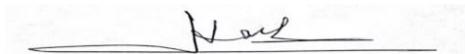
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e56559ba899c0a793b4c6640bee0ff42fee9b97262e8d450816595e159a29f**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00**

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Alfonso Muñoz Castro como apoderado judicial del demandado Cardif Colombia Seguros Generales, se requiere al profesional del derecho para que acredite el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder que milita en el folio 1 del archivo 11 de este expediente.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b5fa3deb61eafae0c9a6f720a978776a9d47d806e3c2d7d41649dd6bb6fd70

Documento generado en 12/05/2023 05:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01220-00**

La procuradora judicial de la parte demandada allegó un memorial coadyuvado por la abogada del ejecutante, en el cual solicitaron la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado por las partes [archivo 8 E.D.].

En procura de lo anterior aportaron copia del acuerdo de voluntades celebrado, del cual se corrió traslado conforme lo disciplina el artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden, se realiza el control de legalidad del acuerdo de transacción aportado, con fundamento en el artículo 312 *ibídem*.

En el referido acuerdo, la apoderada judicial de la parte actora y el demandado acordaron el pago de la suma de \$40.457.970 por concepto de capital adeudado y el valor de \$2.022.898 correspondiente a los honorarios de la profesional del derecho. Lo anterior, con el fin de terminar el proceso de la referencia.

Cabe señalar que la abogada de la sociedad demandante fue facultada, entre otras, para transigir [archivo 1 E.D.].

En ese orden, las partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, a voces de lo estatuido en el canon 2470 de la Código Civil.

Por lo tanto, se advierte que el acuerdo transaccional se ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Terminar el proceso por transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Cancelar los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán dejarse a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

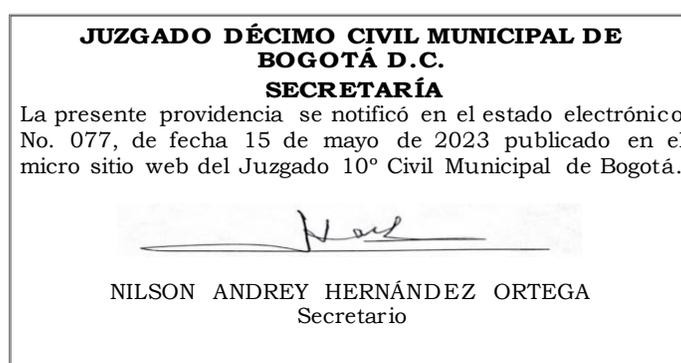
4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CBG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9511240a6e0ec58bd36057d28fe4983efe45d7f5196e9bcb24d05ed81d839dc8**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00096-00**

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica – juancho\_osorio123@live.com-, cuyo acuso de recibo data del 25 de abril de 2022.

Dicho acto se realizó en la dirección relacionada en la demanda [archivo 006 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Juan Carlos Osorio Henao fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

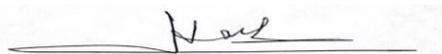
---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79be3538b05f365c54539060309f9bd2be813ffc3baedec6c2a8b28216143c1**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00129-00**

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa IIP-134, debido a que *“fue inmovilizado en fecha 10/03/2023, y puesto a disposición de BANCOLOMBIA S.A., conforme la orden de aprehensión proferida por su despacho en fecha 21/02/2023”* [archivo 017 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior

entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

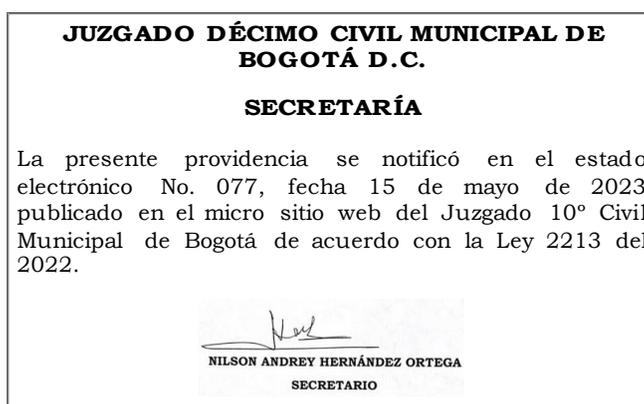
6.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

CIRP



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53da783c7709539a2191f971de29258acd7f18fb548cd883cb4b3bcd3c7c419**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01269-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Popular S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Clara Inés Sanclemente de Alford. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 03403260001042 por valor de \$111.368.734 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$656.214 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022.

ii.-) La suma de \$800.348 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *i*).

iii.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *i*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iv.-) La suma de \$662.381 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2022.

v.-) La suma de \$794.836 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *iv*).

vi.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *iv*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

vii.-) La suma de \$668.606 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2022.

viii.-) La suma de \$789.272 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *vii*).

ix.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *vii*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

x.-) La suma de \$674.891 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2022.

xi.-) La suma de \$783.655 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *x*).

xii.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *x*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xiii.-) La suma de \$681.234 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2022.

xiv.-) La suma de \$777.986 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *xiii*).

xv.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xiii*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xvi.-) La suma de \$687.636 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2022.

xvii.-) La suma de \$772.264 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *xvi*).

xviii.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xvi*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xix.-) La suma de \$694.098 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2022.

xx.-) La suma de \$766.488 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *xix*).

xxi.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xix*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xxii.-) La suma de \$700.622 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2022.

xxiii.-) La suma de \$760.657 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *xxii*).

xxiv.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xxii*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xxv.-) La suma de \$700.622 m/cte, por concepto del saldo de la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2022.

xxvi.-) La suma de \$760.657 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada en el numeral *xxv*).

xxvii.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xxv*), liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xxviii.-) La suma de \$65.849.700 m/cte, por concepto del capital acelerado de la obligación.

xxix.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral *xxviii*), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

xxx.-) Las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n° 03403260001042 por valor de \$111.368.734 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

La demandada Clara Inés Sanclemente de Alford fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 020 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 03403260001042 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 020 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

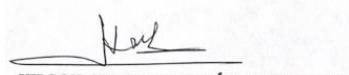
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88182f5b751b934d74049dad7dc3c82df25cdcfb0bb5707c5da4e52c28bcdffc**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00615-00**

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que la sociedad demandada incumplió el acuerdo de pago por cuya virtud se pidió la suspensión del proceso y, en consecuencia, solicitó continuar la ejecución de la referencia [archivo 21 E.D.].

En ese orden, se adoptarán las medidas pertinentes para continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al extremo pasivo del auto que libró el mandamiento de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se advierte que mediante el proveído adiado el 31 de enero del año en curso no se tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente del ejecutado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

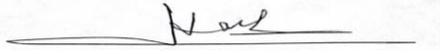
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91813669d315ad1d60c671abef0573fd7c01b1cab38b3f2abaf61931e72ceb41**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 1100140030-010-2022-00287-00**

Mediante providencia de 6 de febrero del 2023 se informó que los demandados se notificaron por aviso del auto que admitió la demanda y se requirió al extremo pasivo para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento [archivo 25, cdo. 1 E.D.].

El apoderado del extremo pasivo allegó los recibos de pago de los cánones cancelados desde el 2020, así como la constitución de los depósitos judiciales causados desde su notificación por aviso [archivo 25, cdo 1 y archivo 12 cdo. 2 E.D.].

Al respecto, se observa que el valor cancelado corresponde a la suma pactada en el otro sí que modificó el contrato base de la presente restitución, según se informó en la contestación de la demanda.

Si bien los demandados no acreditaron la totalidad de la suma que reclama la parte actora, también se advierte que los medios de defensa propuestos por los demandados están orientados a controvertir las particularidades del acuerdo de voluntades suscrito.

Al respecto, cumple memorar que la Corte Constitucional ha establecido varias subreglas, con el fin de relevar al demandado de acreditar el pago de los cánones con independencia invocarse la mora como causal de restitución.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> compendió dichas reglas, así:

*“(...) preciso es recordar que la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre esos la sentencia T-1082 de 2007, previó la posibilidad de inaplicar los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del extinto Código de Procedimiento Civil –norma que en esencia fue reproducida en el canon 384 del C.G.P.–, en los eventos de (i) existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución; o (ii) cuando un tercero legitimado pretende participar en el proceso; o (iii) si se constata que la actuación puede defraudar los intereses de algunas personas especialmente protegidas.”*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T - 734 de 2013 refirió:

*“(...) esta Corporación ha introducido un número amplio de excepciones a esa regla. En efecto, en una pluralidad de casos de tutela, no se ha dado alcance a dicha norma procesal, en esencia por tenerse serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento presuntamente incumplido, fundamento que tras ser alegado por las partes de manera oportuna, o verificado por el juez, impide que se pueda aplicar una norma jurídica cuando no se cumplen los supuestos fácticos que la soportan.”*

Según los apartes transcritos de las sentencias en mención, el juzgador debe escuchar al demandado en el proceso de restitución de inmueble en los eventos en que se evidencie la existencia de serias dudas respecto al contrato de arrendamiento, cuando un tercero legitimado pretenda participar en el proceso, o puedan resultar afectados los intereses de una persona protegida.

En ese contexto, se observa que la contestación de la demanda se encuentra fundamentada en controvertir el contrato de arrendamiento, de tal suerte que resulta procedente inaplicar la referida regla dispuesta en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispone:

---

<sup>1</sup> Providencia de 9 de agosto de 2017, M.P. Juan Pablo Suárez.

1.-) Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 370 *ibidem*.

2.-) Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por los demandados a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, según lo dispuesto en el canon 206 *idem* [fls. 3 a 5, archivo 20 E.D.].

Notifíquese,

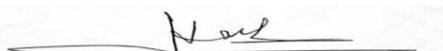
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c769131dc9097ba5689769af84e5d1d5ecc5632adebeeb8b0ef13854af189b**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00055-00**

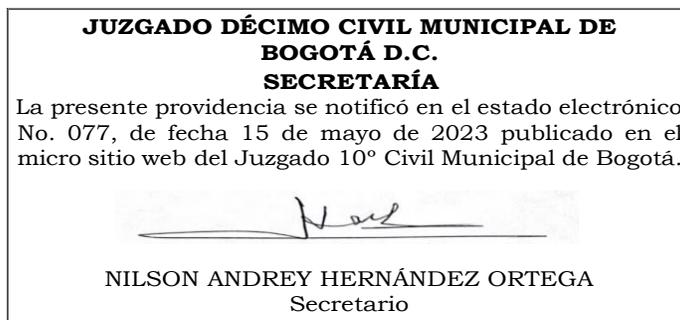
Se entera a la parte actora de los informes que obra en los archivos 40 y 41 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8977ec6bce47fe779a158c045a627bc72f41d80b3611cb76d89fca80e9fe4**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00055-00**

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado numeral 3° del auto de 22 de febrero de 2022 [archivo 31, cdo. 1 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4bf614bf4a86589aa4ee2f2ee9cb6ace22637ec4f16a641f8023b1f46b201**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00154-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del señor Robín Elías Daza Caro instauró demanda ejecutiva singular contra Blanca Inés Daza Caro, y en procura de ese cometido presentó para el cobro la letra de cambio n°. 001 por valor de \$ 80.000.000 m/cte [archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

*i.-)* La suma de \$80.000.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor; *ii.-)* los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2020 y hasta que se verifique efectivamente el pago; *iii.-)* la suma de \$3.322.667 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados; y *iv.-)* las costas del proceso [archivo 4 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* La demandada se constituyó en deudora del señor Robín

Elías Daza Caro en la suma de \$80.000.000, y como fecha de pago se acordó el 17 de mayo de 2020.

ii.-) La anterior obligación fue respaldada con la suscripción de la letra de cambio n°. 001.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 14 E.D.].

La demandada Blanca Inés Daza Caro fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivos 50 y 56 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la letra de cambio n°. 001, documento que reúne las

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 16 de noviembre de 2022, el cual no fue objeto de recurso [archivo 56 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

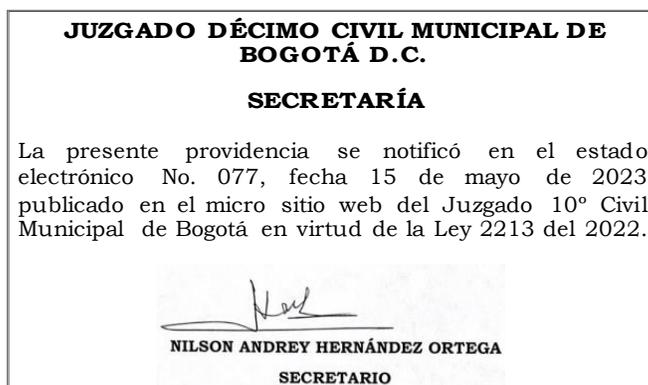
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb07a34efbd1c9c4d7d5ca81a1cd18f4ea1ac222d43baf295b0b6f768fd3618**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00072-00**

La parte actora allegó copia del contrato de transacción que fue celebrado con la propiedad horizontal demandada, conforme se ordenó en el auto de 21 de septiembre de 2022 [archivos 108 y 111, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, del escrito de transacción obrante en el archivo 111 se corre traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

La secretaría deberá controlar el término. Finalizado el plazo ingrese de inmediato el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e687470978b6c0973830bf50d3e36fcec5c0e4edbde9ac5f22b7b464511c42e**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00378-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que el demandado detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$243.200.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas FPQ-229 y FVP-751, los cuales fueron denunciados de propiedad de la parte ejecutada.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

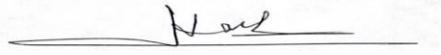
Juez  
(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b9cab1553edd82daad627b7d0ae9a3f58cbb631711165adf3be80a4ba9b4e**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00333-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2.-) Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el evocado automotor.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0b152b7ac0cffb10ca65824dfae6070c5026085f8cdf029bf6ce7c07b54ee**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00378-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente** contra **Ramon Carvajal Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 3X622780.

1.1.-) La suma de \$149.423.115 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de \$12.754.010 m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré mencionado.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido por la parte actora.

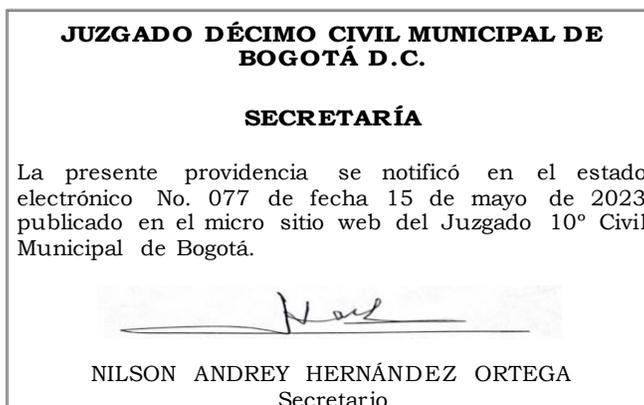
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f5b156a7a396997147e68d510b05c19d526759295b232704ab6a3c8c5e981**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00907-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Albis Manuel Duran Salazar. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 06500475800025724 diligenciado posteriormente por valor de \$114.594.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$114.594.000 m/cte, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 06500475800025724 diligenciado posteriormente por valor de \$114.594.000 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 25 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Albis Manuel Duran Salazar fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 06500475800025724 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que

remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

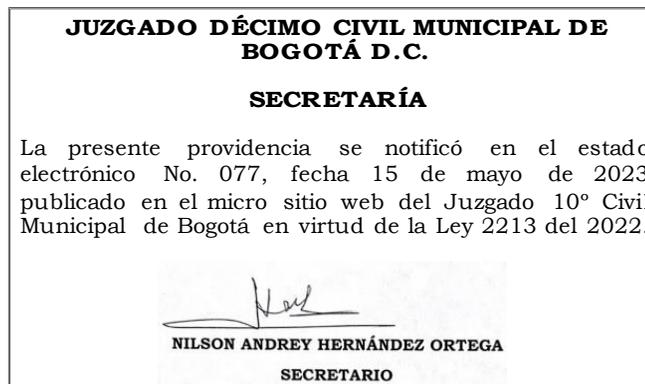
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1738e08f8759d5f9512b76c7a1d20245e265f7d2e76733ab2aa684884dd43846**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01012-00**

La demandada Kensllyng Noemi Díaz Gutiérrez aportó un memorial, en el cual señaló que no cuenta con los ingresos suficientes para *“contratar a un abogado, ni de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para [su] propia subsistencia”* [archivo 11 E.D.].

Por contera, se dispone:

- 1.-) Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada Kensllyng Noemi Díaz Gutiérrez.
- 2.-) Nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que adelante la representación judicial de la demandada.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 y 154 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

4.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

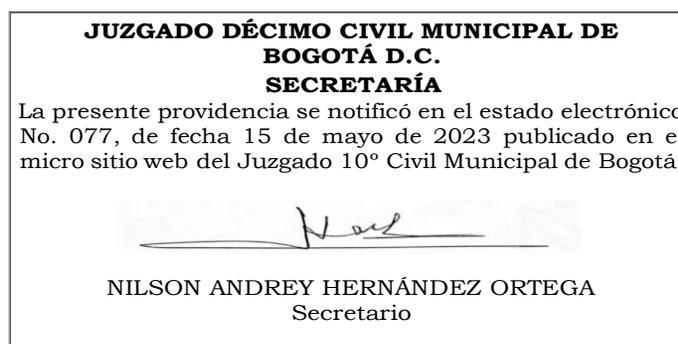
5.-) Suspender el término para que la demandada comparezca al proceso en procura de su notificación personal, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b426c475782bf50911eebf5267f9fc2363a12a83ba36e5c8dcd9a035ac7aaf**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00**

Se agrega al expediente las constancias de la remisión del citatorio y el aviso a la señora Esmeralda Patricia Rodríguez Linares a la dirección electrónica informada en el libelo, en virtud de lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivos 14 y 15, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Esmeralda Patricia Rodríguez Linares fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7464b8d1042691513aa42c9f879c4f97e5cfc7452d32fd558bf610d2c7ae10**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00**

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento de los demandados William Ignacio Barbosa Martínez, Gabriel Alejandro Rey Díaz y Salvador Sierra Fajardo, en la medida que desconoce el lugar de notificación de los referidos sujetos [fl. 9, archivo 8 E.D.].

En tal medida, se ordena el emplazamiento de William Ignacio Barbosa Martínez, Gabriel Alejandro Rey Díaz y Salvador Sierra Fajardo, en los términos establecidos en el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a la secretaría realizar la inclusión de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como controlar los términos respectivos.

Fenecido el correspondiente plazo ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

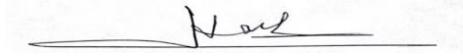
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a6339f415fcb9e888301a1ee78b3e2e83899f82867a75a70942a9905e6c99**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00**

Se agrega al expediente el oficio n°. 7119711 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el cual informó el registro del embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa EDW – 708 [archivo 6, cdo. 2 E.D.].

En ese orden, la parte actora solicitó la respectiva captura del automotor identificado con la placa CNM – 44C [archivos 7 y 8, cdo. 2 E.D.].

Por contera, se dispone:

1.-) Decretar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **EDW – 708**.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y al demandante Diego Javier Bobadilla Torres sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.**

2.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

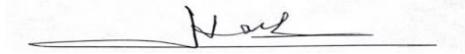
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9091fae66c2044cc9df44d5b92b68d6bded70231ff842f221bd7c7e8e7302e6**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00**

La apoderada de la parte actora aportó copia del certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con la placa EDW – 708 [archivo 8, cdo. 2 E.D.], en el que consta la inscripción del embargo decretado.

De la revisión efectuada a dicho documento, se advierte que el referido rodante tiene registrada una garantía real a favor del Banco Davivienda S.A.

Por lo discurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Citar al Banco Davivienda S.A. en calidad de titular de la garantía real constituida sobre el vehículo identificado con la placa EDW- 708.

2.-) Notificar personalmente esta providencia al citado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

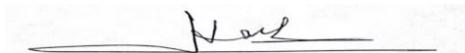
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c8316912fc45c8841a4fc3320fc7e821437b6ab6f461f946e76d00437ae8**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00853-00**

La apoderada del demandante aportó un documento suscrito por las partes de este asunto, en el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses [archivo 18 E.D.].

Mediante el proveído adiado el 3 de febrero de 2023 se requirió a la apoderada de los demandados, para que ratificara la solicitud allegada por la procuradora judicial de los ejecutantes. No obstante, guardó silencio [archivo 28 E.D.].

En tal medida, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal se accederá a la solicitud de suspensión habida cuenta que el memorial de suspensión fue remitido a la dirección electrónica de enteramiento de la citada profesional del derecho.

Por lo tanto, en atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del proceso entre el 1 de febrero de 2023 y hasta el 1 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

2.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho.

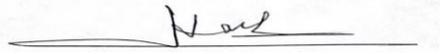
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 077, de fecha 15 de mayo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa14c21f6fa99db6c35cf2ec9476d59b6a082f1ea356d7ba6e42208f5e5a5fb**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00591-00**

Mediante auto de 12 de diciembre de 2023 se requirió a la parte actora para que acreditara que los mensajes de datos remitidos a las demandadas fueron acompañados del citatorio y los anexos respectivos [archivo 17 E.D.].

En procura de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual manifestó “(...) anexo copia de las notificaciones personales según auto del 06 de julio de 2022, a las demandadas SANDRA CAROLINA PULIDO MONCADA; LADY VIVIANA ARIZA ARIZA, en donde se constata el recibido según ley 2213 (...)” [fl. 3, archivo 20 E.D.].

Sin embargo, se advierte que el profesional del derecho aportó la copia de los mensajes de datos que fueron enviados como citatorios en virtud de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, de tal suerte que dicho acto de enteramiento no corresponde a la notificación personal.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los documentos aportados para citación del extremo pasivo, se advierte que aquella no consulta lo establecido en el último inciso del numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, en la medida que no probó en debida forma el acuse de recibo.

En efecto, no se aportó el acuse de recibo realizado por las destinatarias ni se acreditó por ningún medio de confirmación que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos.

De otra parte, en el citatorio remitido se indicó lo siguiente:

Ordenar en este proceso la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; decreto 806 de 2020; según auto de fecha 06 de julio de 2022

Las normas citadas en la misiva de enteramiento no son complementarias, sino disyuntivas, de ahí que al hacerse referencia a ambas conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

De otra parte, se advierte que, para la fecha de la remisión del citatorio, el Decreto 806 de 2020 no estaba vigente.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta las constancias de notificaciones aportadas.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

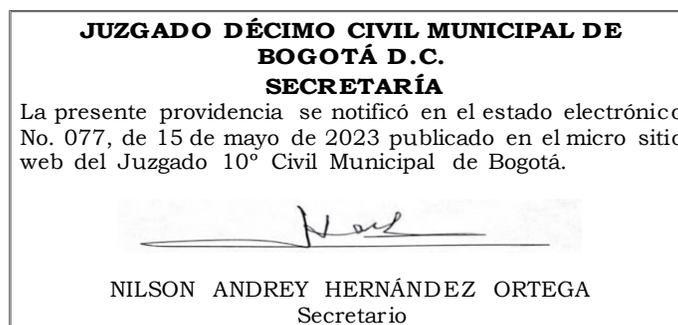
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be90826361e3b041413613a54b6c6b9add4ebafc471c2687ecb862e40f8d7dc**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00591-00**

Vencido el término sin que los emplazados, es decir, los herederos indeterminados de María Regina Moncada de Pulido y de Silvia Nelly Ariza Fontecha, concurriera al proceso [archivo 16 E.D.], se dispone:

1.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación de los herederos indeterminados de María Regina Moncada de Pulido y de Silvia Nelly Ariza Fontecha.

2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

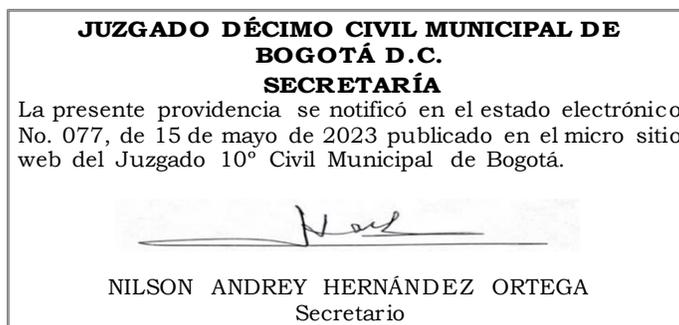
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766ed64e446e223d028a4e424d70707c33d2e9a40b876253fa4a7d87f4a6760**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00278-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rafael Antonio Nivia Obando. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés en blanco n°. 1002746758, n°. 4435017725, n°. 207419287379, n°. 4117591518787080 – 4831010003027022 - 5406900005732066 diligenciados posteriormente por valor de \$16.725.531,24 m/cte, \$27.140.310,04 m/cte, \$47.905.767,43 m/cte, \$34.359.281 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1002746758

i.-) La suma de \$15.612.482,88 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$1.009.233,21 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 4435017725

i.-) La suma de \$23.113.616,61 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$3.677.387,26 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 22 de julio de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 207419287379

i.-) La suma de \$42.884.978,10 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$3.902.555,28 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 5 de agosto de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 4117591518787080-4831010003027022-5406900005732066

Con respecto a la obligación 4117591518787080:

i.-) La suma de \$10.591.993 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$ 882.400 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con respecto a la obligación 4831010003027022:

i.-) La suma de \$9.896.433 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$ 885.639 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con respecto a la obligación 5406900005732066:

i.-) La suma de \$10.108.523 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) la suma de \$1.446.543 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2020; iii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 8 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Citibank Colombia S.A. el pagaré en blanco n°. 1002746758 diligenciado posteriormente por valor de \$16.725.531,24 m/cte.

ii.-) Citibank Colombia S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Scotiabank Colpatria S.A.

iii.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés en blanco n°. 4435017725, n°. 207419287379 y n°. 4117591518787080-4831010003027022-5406900005732066 diligenciados posteriormente por valor de \$27.140.310,04 m/cte., \$47.905.767,43 m/cte., y \$34.359.281 m/cte., respectivamente.

iv.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 1 de septiembre de 2020 corregido el día 28 siguiente se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivos 009 y 013 E.D.].

Mediante el auto de 19 de diciembre de 2022 se aceptó la cesión de créditos realizada por el demandante en favor del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL [archivo 039 E.D.].

El demandado Rafael Antonio Nivia Obando fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso [archivo 049 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 4435017725, n°. 207419287379 y n°. 4117591518787080-4831010003027022-5406900005732066 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que

reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 049 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

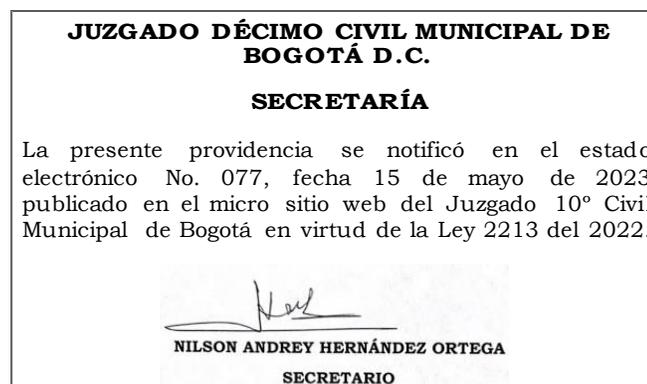
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6c17e56b72da7e083125838ddfdb407c5a8841626f0089717b1d393a58de0**

Documento generado en 12/05/2023 12:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**